



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 03 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 180-12-SEP-CC

CASO N.º 0981-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

El señor Segundo Pedro Manotoa Bimbosa presentó acción extraordinaria de protección ante los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, impugnando la sentencia emitida por esa Sala el 28 de marzo del 2011 en el juicio reivindicatorio N.º 0522-2009 y los autos del 12 y 28 de abril del 2011, dictados por la misma Sala.

Con fecha 1 de junio del 2011, el secretario relator de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua remitió a la Corte Constitucional el proceso que contiene el juicio ordinario de reivindicación N.º 0522-2009 propuesto por Segundo Pedro Manotoa Bimbosa en contra de Héctor Aníbal, Jorge Edmundo y Víctor Manuel Guerrero Solís.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el día 18 de julio del 2011 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0981-11-EP.

Por el sorteo efectuado correspondió el conocimiento de la presente causa al Dr. Hernando Morales Vinueza, quien de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el día 21 de septiembre del 2011 avocó conocimiento de la misma y dispuso notificar a los jueces que emitieron la sentencia, al señor Héctor Aníbal Guerrero Solís y otros que fueron parte del proceso judicial en el que se ha expedido la sentencia impugnada, así como al procurador general del Estado.

14

Detalle de la demanda

Con fundamento en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el señor Segundo Pedro Manotoa Bimbosa interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 28 de marzo del 2011 por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el juicio reivindicatorio que incoara, así como contra los autos del 12 de abril del 2011, que negó la ampliación solicitada y del 28 de abril del 2011 que negó el recurso de casación propuesto por haber vulnerado sus derechos a la tutela judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Señala que demandó la reivindicación y entrega a su favor de la propiedad del inmueble determinado como lote N.º 6, adquirido al fallecimiento de sus padres luego de la posesión efectiva del predio de propiedad de los mismos. La diligencia de posesión efectiva se celebró el 7 de septiembre del 2005 y fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Ambato el 12 de octubre del 2005, bajo la partida N.º 325. La participación del inmueble referido fue aceptada por el Municipio de Ambato mediante resolución N.º 1036, protocolizada el 9 de marzo del 2007; conjuntamente con sus hermanos celebraron la escritura de partición y adjudicación del inmueble, cuya inscripción consta en el Registro de la Propiedad el 19 de marzo del 2007 bajo la partida N.º 1444. Que el 25 de mayo del 2009, el juez quinto de lo Civil de Tungurahua aceptó su demanda, disponiendo que el demandado proceda a restituir el lote de terreno, considerando que los herederos Manotoa Bimbosa, según documentación, adquirieron el inmueble como herederos de sus difuntos padres, quienes, a su vez, lo adquirieron a la señora Juana Manotoa Llamuca, mediante escritura pública celebrada el 16 de febrero de 1959. Además señaló que por disposición del artículo 2415 del Código Civil no se considera la alegación de prescripción de la acción.

Indica que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante resolución de apelación del 28 de marzo del 2011, revocó la sentencia subida en grado y desechó la demanda por improcedente, llegando a esta conclusión, dice, por injusta y errónea valoración de la prueba, al determinar que de los medios probatorios se concluye en definitiva: "que el inmueble objeto de la acción reivindicatoria, si bien es cierto que aparentemente se encuentran singularizados en el libelo de la demanda, no lo es menos que en el transcurso de la litis, no ha podido ser identificado por la jueza de primer nivel y el perito designado para el efecto... Por tanto, la presente acción reivindicatoria es improcedente, porque no cumple con uno de los requisitos esenciales exigidos por el referido Art. 933 del Código Civil, para su procedencia y jurisdicción, siendo este el referente a la



singularidad de la cosa, esto es, que debe estar plenamente identificada. QUINTO.- Por la improcedencia de la demanda, se hace innecesario el análisis de las demás pruebas aportadas por las partes,..."

Por otra parte, manifiesta que dedujo el recurso de casación, que fue negado, mediante auto definitivo del 28 de abril del 2011 por considerar que se hace análisis de los antecedentes del juicio: "se asemeja a un alegato, impropio de este recurso, considerando que el recurso de casación es esencialmente formalista, concreto y analítico. Por la defectuosa fundamentación del recurso, que contradice a la esencia del recurso de casación, el cual es preciso en sus conceptos y puntual en sus exigencias, de alta técnica jurídica y, por tanto, no referida a una rutinaria revisión procesal, ni de recuento de hechos o datos..."

Derechos presuntamente vulnerados

Considera que en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Tungurahua se violaron sus derechos a la tutela judicial, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por cuanto no pudo reivindicar judicialmente su propiedad inmueble a pesar de tener títulos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, desde la posición efectiva hasta la partición, contando con la división aprobada, a su nombre, por el Municipio de Ambato. Por otra parte, la motivación de la sentencia, señala, fue diminuta; dijeron que el inmueble no estaba debidamente identificado, desconociendo que estaba individualizado en las escrituras, resoluciones municipales e informes periciales incorporados al proceso; además, desconocieron normas claras y previas que reconocen el legítimo derecho del propietario a reivindicar el inmueble de su propiedad.

De igual manera, al negar el recurso de casación, aduce el demandante que vulneraron sus derechos a la tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica, por negarle el acceso a la casación para restablecer su derecho a la propiedad, fundamentada en títulos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, quedando en la indefensión judicial. La visión de los jueces –señala– corresponde a una visión excesivamente formalista, pues en ninguna parte dicen que no señaló la causal del recurso o que omitió fundamentar el objeto del recurso. Plantea que no señalan ninguna disposición de la Ley de Casación que haya violado o inobservado cuando planteó el recurso; el haber explicado antecedentes no es razón para negar el recurso. Finalmente, manifiesta que la Ley de Casación no permite a los jueces de instancia hacer juicios de valor de carácter subjetivo de lo que diga el recurrente de casación, traslada la responsabilidad de decidir si aceptan o no la casación.

Pretensión concreta

Es pretensión del demandante que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al emitir el auto del 18 de abril del 2011 que niega el recurso de casación, y se disponga que acepten este recurso y se lo envíe a la Corte Nacional de Justicia para el trámite correspondiente. Subsidiariamente, solicita que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en que han incurrido los mismos jueces en la sentencia de segunda instancia, dictada el 28 de marzo del 2011, al no haberle permitido reivindicar su inmueble con la consideración de una falta de identificación precisa.

Contestación a la demanda

Los doctores Marianita Díaz Romero, Edwin Quinga Ramón y Raúl Gómez Orquera, jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, informan, en lo fundamental, que la Sala decidió revocar la sentencia dictada por la jueza quinto de lo Civil de Ambato, por cuanto la demanda reivindicatoria planteada por el actor Segundo Pedro Manotoa Bimbosa no cumplía con uno de los requisitos esenciales para su procedencia y juridicidad, exigido por el artículo 933 del Código Civil, referido a la singularización de la cosa que se pretende reivindicar. Al respecto, señalan que debidamente motivada y argumentada explican las razones por las que consideraron improcedente la demanda, a cuyo efecto transcriben los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia emitida. Concluyen que el fallo se ajusta a lo dispuesto en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, así como obedece también a la realidad procesal de primera instancia, puesto que en segunda instancia no se actuó prueba.

Respecto al auto que niega la ampliación de la sentencia, señalan que todos los puntos controvertidos fueron considerados en la sentencia, y que dar paso al pedido habría sido modificar el fallo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 281 del Código Adjetivo Civil.

En cuanto a la negativa al recurso de casación, manifiestan que este incumplía las exigencias de la Ley de Casación, por su defectuosa fundamentación que contradice la esencia de la casación, el que es preciso en sus conceptos y puntual en sus exigencias. Señalan que los requisitos establecidos por la Ley de Casación no son meras formalidades; si se le ha negado es porque no cumplía los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. No puntualiza en cuál de las cinco causales funda su recurso.



Por otra parte, aducen que el demandante no ha agotado todos los recursos que le franquea la Ley de Casación, pues ante la negativa debió plantear el recurso de hecho, falencia que debió llevar a la Sala de Admisión a inadmitir la demanda.

Concluyen que no han violado ningún derecho constitucional del accionante, simplemente han cumplido con su deber de jueces, de cumplir y hacer cumplir la Ley.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

Sobre los derechos presuntamente vulnerados

Previo al análisis del caso, la Corte realiza las siguientes consideraciones respecto a los derechos que el accionante considera vulnerados, concretamente a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, en el marco de la acción de protección como mecanismo constitucional para conocer tales vulneraciones:

Ha señalado esta Corte que el rol que le corresponde cumplir mediante acción extraordinaria de protección, es: “defender las posibles vulneraciones de derechos constitucionales, contenidos en resoluciones firmes o ejecutoriadas. El papel del juez dentro de este proceso no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las que dicen relación a los derechos y garantías fundamentales, así como a las normas del Debido Proceso”¹.

Como debido proceso, constitucionalmente garantizado, la Corte ha establecido que constituye “el conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la

 ¹ Sentencia 0012-09-SEP-CC

Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho².

La Corte conceptúa que la tutela judicial efectiva es un derecho que consagra la Constitución, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cause adecuado para su realización, y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; así, ha dicho la Corte: *“ El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos*³. En efecto, no solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y además atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, como certeza del cumplimiento del ordenamiento jurídico (constitucional y legal) ha conceptuado la Corte que: “tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

El caso concreto

Revisado el expediente, la Sala encuentra que el accionante, quien demandó la reivindicación de un lote de terreno adquirido mediante adjudicación, previa partición, de un lote de mayor extensión heredado de sus padres, lo cual ha demostrado con la documentación legal pertinente, ha advertido que en posesión del mencionado bien inmueble se encuentra uno de los herederos del vendedor del terreno, quien, pretendiendo hacer valer una escritura anterior a la que presenta el demandante, sin tomar en cuenta que existen desmembraciones posteriores,

² Sentencia 174-10-SEP-CC

³ Sentencia 076-10-SEP-CC



legalmente inscritas en el Registro de la Propiedad, desconoce que sus padres han vendido parte del terreno que le pertenecía, no obstante existir toda la documentación que acredita la propiedad del accionante respecto del terreno cuya reivindicación demanda.

Como se verá más adelante, si bien la jueza de instancia y los jueces de apelación no han cuestionado la propiedad del bien, pues la misma se encuentra demostrada por parte del demandante de reivindicación; en cambio, los jueces que conocieron la apelación presentada por el demandado concluyeron que no se había singularizado el bien, al contrario de lo definido por la jueza de instancia, situación que ha llevado al propietario a demandar, en acción extraordinaria, protección a sus derechos que considera vulnerados, por cuanto la decisión no se compece con la realidad demostrada en el proceso, hecho que es precisamente el que impugna en esta acción.

Determinación de los problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de resolver la presente causa, la Corte procede a desarrollar los siguientes problemas jurídicos que plantea el caso:

1.- ¿Existe vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica cuando se niega un pedido para que los jueces señalen, de oficio, como están legalmente facultados, una diligencia como medio probatorio para esclarecimiento de la verdad en un proceso?

El demandante considera que la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial y el debido proceso, al emitir sentencia y resolver sobre la apelación presentada por los demandados en el juicio reivindicatorio por él propuesto. Concretamente, aduce que la sentencia evitó que reivindicara un bien inmueble que le pertenece, no obstante haber demostrado con la correspondiente escritura pública el dominio sobre el mismo y haber identificado el inmueble, por varios medios, pruebas que no fueron tomadas en cuenta por los jueces.

Del examen de la sentencia, la Corte establece lo siguiente:

- a) Los jueces aceptan el recurso de apelación interpuesto por los demandados en el juicio de reivindicación de un lote de terreno ubicado en la parroquia Huachi Chico del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, propuesto por el señor Segundo Pedro Manotoa Bimbosa, argumentando que el demandante no ha singularizado el bien cuya reivindicación pretende. Al respecto, la sentencia señala: "si bien es cierto que aparentemente se encuentra singularizado en el

libelo de la demanda, no lo es menos que en el transcurso de la litis, no ha podido ser identificado por la jueza del primer nivel y el perito designado para el efecto, circunstancia que no ha variado en esta instancia, **pues ninguna de las partes procesales solicitaron prueba**" (lo resaltado no es del texto), concluyendo que la demanda es improcedente por no cumplir con uno de los requisitos esenciales previstos por el artículo 933 del Código Civil.

- b) Los jueces fundamentan su decisión en que la situación de falta de singularización del bien no ha variado y eso ha ocurrido por cuanto las partes procesales no han solicitado prueba alguna en esa instancia, lo cual, a criterio de esta Corte, indudablemente habría aportado para determinar un cambio de la situación, incluso ratificar la falta de singularización, de ser el caso, a pesar de que la jueza de instancia decidió con base en la identificación del bien, luego del análisis de la prueba presentada. No obstante lo aseverado por los jueces de la Sala, revisado el proceso se advierte que el demandante, en escrito presentado el 22 de marzo del 2010, al referirse a los requerimientos del demandado y sus alegatos, hace relación a las pruebas presentadas en primera instancia y pide que sean valoradas en conjunto sin que se circunscriba la valoración de la prueba a una sola diligencia que ha sido cuestionada por los demandados en su apelación. Solicita, con fundamento en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil: "se sirvan de oficio ordenar señalar día y hora oportunos a fin de realizar una Inspección Judicial, so pena de cometer una injusticia y despojarme de mi inmueble legalmente adquirido (...)" petición que en providencia del 24 de marzo del 2010 fue rechazada, señalando que se estará a lo previsto en providencia del 14 de agosto del 2009 y manifestando que la Sala podrá de oficio disponer la práctica de alguna diligencia que estime pertinente, providencia que en lo fundamental dispone: "(...) por cuanto ninguna de las partes dentro del término que a cada (una) se les ha concedido no ha solicitado actuación de pruebas en esta instancia, conforme el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil, se dispone autos en relación y al Tribunal.- Notifíquese".
- c) En escritos presentados el 13 de mayo del 2010 y 25 de enero del 2011, el demandante insiste en solicitar a los jueces de la Sala que dispongan, de oficio, la realización de una diligencia de inspección judicial, a fin de verificar la realidad del bien materia de la litis, solicitudes que, en providencias del 14 de mayo del 2010 y 26 de enero del 2011, respectivamente, son rechazadas, disponiendo estar a lo dispuesto en el decreto del 24 de marzo del 2010, y en la última providencia: "disponiéndose autos en relación y al Tribunal, conforme se encuentra ordenado".

✓



- d) Los jueces de la Sala nunca señalaron fecha para realizar la diligencia que solicitara el accionante y dictaron sentencia un año después de haber puesto el proceso en autos para ello.

Respecto a la decisión de la Sala de no realizar una inspección judicial que podría haber permitido a los jueces establecer la verdadera situación del bien materia de la reivindicación solicitada, la corte encuentra que no obstante estar facultados los jueces para ello, en razón de lo previsto en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil que autoriza a los jueces en cualquier estado de la causa y en todas las instancias, ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el establecimiento de la verdad, antes de la sentencia⁴, rechazaron esta posibilidad con el pretexto de encontrarse los autos para sentencia; sin embargo, la providencia en la que se dispuso autos en relación fue emitida el 24 de marzo del 2010, y la sentencia se dictó un año después, esto es, el 28 de marzo del 2011, sin que se atiendan las solicitudes de realización, de oficio, de la inspección judicial presentada por el demandante.

Tomando en cuenta que el principio contenido en el artículo 169 de la Constitución de la República considera al sistema procesal como medio de realización de la justicia y que las normas procesales hacen efectivas las garantías del debido proceso, es deber de los jueces, precisamente, aplicar las normas procesales hacia la consecución del fin constitucional de realización de la justicia, y hacia ese objetivo se orienta la disposición del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, de manera que los jueces, a fin resolver con justicia y equidad, tienen como mecanismo idóneo para el esclarecimiento de la verdad la facultad de acudir a cualquier medio de prueba en todo momento y, la Corte añade, de manera oportuna, a fin de cumplir con otro de los principios de la administración de justicia como son los de eficacia y celeridad, previstos por el artículo 169 de la Constitución, mas, en el caso de análisis, la Corte encuentra que pese a que el demandante solicitó que la Sala dispusiera, de oficio, la realización de una diligencia de inspección judicial, e insistió en su pedido, la Sala ignoró tal requerimiento a pretexto de existir autos para sentencia; sin embargo, la misma fue dictada un año después, inobservando el principio de celeridad, que, garantiza la Constitución como regla del debido proceso, y no obstante contar con ese dilatado tiempo, la Sala incumplió su deber

⁴ El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Art. 118.- Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa."

de consagrar el proceso al esclarecimiento de la verdad, en definitiva, a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, lo solicitado por el demandante no era una diligencia que contraviniera la Constitución ni el ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, como queda expuesto, se encuentra prevista por el Código de Procedimiento Civil y siendo una prueba importante para el esclarecimiento de la verdad, no se explica que los jueces de la Sala hayan soslayado el pedido de su realización sin justificación alguna, razón por la que se considera que se faltó al deber de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente y aplicable al caso, pues se trataba de una norma procesal que, para el efecto, debía ser observada por los jueces para contribuir a la realización de la justicia.

Con estos fundamentos, la Corte observa que se vulneró el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al dictar sentencia sin haber propiciado el esclarecimiento de la situación del bien cuya reivindicación se pretendía, sin que se tomara en cuenta otras piezas constantes en el proceso de instancia aportadas como pruebas en torno a la identificación del bien y su propiedad a pretexto de haberse dictado autos para sentencia se haya soslayado sin fundamento alguno, la reiterada petición del demandante de realización, de oficio, de una diligencia de inspección judicial, que la normativa procesal permite, hecho a partir del cual torna al proceso de apelación violatorio de derechos, es decir, desde cuando no se aceptó el pedido del demandante de realización de oficio de la diligencia de inspección al predio materia de reclamo.

2.- ¿Se vulnera la tutela judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez de instancia niega un recurso de casación con sustento en la forma de exposición del recurso efectuado por el requirente?

Considera el demandante que se vulneró los derechos a la tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica, al haber sido negado el recurso de casación que interpusiera, pues al impedir el acceso a un recurso en el juicio planteado para restablecer su propiedad, fundamentada en títulos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sin que se establezca motivos válidos por los cuales se niega, como haber inobservado las causales legalmente previstas, haber omitido fundamentar el objeto del recurso, por el contrario, la decisión contendría una apreciación subjetiva y cuestionamiento sobre la inclusión de antecedentes.

Previamente a analizar el auto que niega el recurso de casación, la Corte debe señalar que este es un recurso previsto para garantizar un mayor grado de profesionalismo, confiabilidad y especialización en la administración de justicia, que persigue la celeridad, a la vez eficiencia y mayor grado de certidumbre jurídica



para los ciudadanos, así ha conceptualizado la Corte al recurso de casación, cuando ha determinado que el mismo: “propende la defensa del derecho objetivo, *ius constitutioni*, o función nomofiláctica, velando por su correcta, general y uniforme aplicación e interpretación, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio (*ius litigatoris*) cuando los tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento. El recurso de casación permite enmendar el juicio o agravio inferido a los particulares, con las sentencias de los tribunales de primera instancia, y de apelación o de alzada; entonces, la casación busca lograr varios objetivos como son la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y doctrina legal en los distintos Tribunales del país, hacer justicia en el caso concreto en que una sentencia hubiere violado el derecho en perjuicio de algún litigante”⁵.

En relación al auto de negativa del recurso de casación presentado por el demandante en el juicio de reivindicación, del análisis realizado la Corte observa lo siguiente:

- a) Establece que el recurso ha sido presentado dentro de término legal y que la sentencia es de aquellas resoluciones a las que se refiere el inciso primero del artículo 2 de la Ley de Casación.
- b) En relación al análisis de requisitos formales previstos en el artículo 6 de la misma Ley, los jueces dicen observar que no ha puntualizado lo exigido por el artículo 3, “pues no precisa en cuál de las cinco causales que contiene dicho artículo funda su recurso, por lo que resultan incompletos los aspectos con los que pretende atacar a la sentencia, sin observar los requisitos exigidos por dicha norma legal, los que tienen que ser precisos y concretos, para la procedencia de este recurso, pues no se advierte la cita de ninguna causal...”.
- c) Concluye que al hacer un análisis de los antecedentes del juicio, el recurso se asemeja a un alegato, por lo que considera defectuosa su fundamentación, que estaría en contradicción con la esencia del recurso de casación “el cual es preciso en sus conceptos y puntual en sus exigencias, de alta técnica jurídica, y, por tanto, no referido a una rutinaria revisión procesal, ni de recuento de hechos o datos...”.

El rechazo del recurso de casación, en síntesis, se centra en dos aspectos: a) No precisar las causales del recurso; y, b) Contener una deficiente fundamentación.

⁵ Sentencia 101-10-SEP-CC

Conforme prevé la Ley de Casación, es procedente interponer el recurso de casación por las siguientes causales: a) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho; b) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de normas procesales; c) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas o de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; d) Por resolución en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; e) Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Estas causales se encuentran establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

De acuerdo a la facultad concedida en el artículo 7 de la Ley de Casación, corresponde al órgano judicial respectivo observar si el recurso ha sido interpuesto a tiempo y si la sentencia o auto es de aquellos contra los cuales procede el recurso, conforme al artículo 2, por una parte, cumplimiento que en efecto ha sido constatado por los jueces; y, por otra, si reúne los requisitos señalados en el artículo 6. Respecto a este requisito, el auto que niega el recurso señala que este no precisa en cuál de las cinco causales previstas en el artículo 3 de la Ley funda su recurso, mas, si se observa el escrito de interposición del recurso, se establece que en el punto II CAUSALES DEL RECURSO, se señala: II.1.- Inexacta valoración del artículo 933 del Código Civil y II.2.- Falta de aplicación de los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. De lo que se establece que el recurrente fundamenta su recurso en las causales 1 y 2, pues acusa una errónea interpretación de normas de derecho (inexacta valoración del artículo 933 del Código Civil) y falta de aplicación de normas procesales (los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil).

Es verdad que para la procedencia del recurso de casación es necesario el señalamiento de la causal en que el peticionario funda el pedido del recurso, de lo contrario no se sabría los aspectos sobre los que deberá pronunciarse la Sala de la Corte Nacional de Justicia que deba resolver el caso, pero también es verdad que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo, en aras de la realización de la justicia, así lo ordena el artículo 426 de la Constitución, recogiendo el principio *iura novis curia*, por lo que si en el escrito de interposición del recurso se hace clara referencia al contenido de las causales, sin que se haya identificado con un número, mal hace el juez en negar el recurso, pues bien se entiende cuál es la causal en que se asienta el recurso, como en el caso de análisis que no conduce a duda o incertidumbre sobre las causales en las que basa el recurso.

En cuanto a la negativa del recurso por deficiente fundamentación, la Corte advierte que, en esencia, se acusa al recurrente de haber consignado antecedentes del juicio en gran parte del recurso. Al respecto, si el cuarto requisito formal previsto en el



artículo 6 de la Ley de la materia es la fundamentación en que se apoya el recurso, el juez correspondiente debe observar que exista tal fundamentación, vale decir una explicación de las razones por las que el peticionario considera necesario el recurso, pero corresponde a la Sala respectiva de la Corte Nacional establecer la validez de tal fundamentación, por lo que calificarla de “defectuosa”, en relación a la forma o estilo de presentación del recurso para rechazar el recurso, conlleva vulneración al debido proceso, pues no existe norma que así autorice proceder a los jueces, por tanto se vulnera también la seguridad jurídica por la no previsibilidad de esta actuación por parte de los jueces, e indudablemente vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, en tanto, se impide la revisión de una sentencia, acusada de violatoria del derecho y de derechos, por parte del más alto tribunal de justicia del país.

Finalmente, al soslayar el verdadero contenido del recurso presentado, la Sala inobserva el contenido del último inciso del artículo 8 de la Ley de Casación, que dispone: “El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”, incurriendo de esta manera en vulneración al derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7, que manda a las autoridades a adoptar decisiones con la debida motivación, es decir, explicar la aplicación de normas a los antecedentes de hecho.

La Corte concluye que los jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al haber demostrado una actitud violatoria de derechos del demandante de reivindicación, no solo en el proceso sino también en la emisión de la sentencia, no se encuentran en condición de imparcialidad para emitir un nuevo pronunciamiento.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

En el escrito presentado a través de procurador común como terceros interesados, quienes fueron demandados en la acción reivindicatoria propuesta por Segundo Pedro Manotoa Bimbosa, acusan de falta de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, luego de la negativa al recurso de casación –falta de cumplimiento que también alegaron los jueces que emitieron el auto materia de la demanda en el informe presentado en esta Corte– y, de haber incurrido en desistimiento de la causa por no haber asistido el demandante a la audiencia efectuada dentro de la acción extraordinaria de protección.

Al respecto, la Corte realiza el siguiente análisis:

- ✓ a) En torno al agotamiento de recursos, si bien ante la negativa de trámite del recurso de casación procede el recurso de hecho y que se requiere del

agotamiento de recursos para la presentación de la acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 61, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el caso de análisis, dada la actitud asumida por los jueces de la Sala, que evidencia una determinada inclinación a soslayar los derechos del demandante, la Corte, en aplicación del principio de formalidad condicionada, previsto en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y considerando que la interposición del recurso de hecho, en este caso, dilataría la vulneración de derechos del accionante, a fin de no sacrificar la justicia constitucional que reclama el demandante, ratifica el auto de admisibilidad emitido en la causa.

- b) En cuanto a la falta de asistencia del accionante a la audiencia efectuada en el proceso de acción extraordinaria de protección por él interpuesta, es preciso indicar, en primer lugar, que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1.- **Desistimiento.-** La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado...”.

Las norma dispone que se considerará que existe desistimiento tácito si el afectado no asiste a la audiencia de manera injustificada, pero añade una condición: que su presencia sea indispensable para demostrar el daño, de lo contrario, se entiende, si el juez llega al convencimiento del daño sin necesidad de contar con la participación del afectado, no se presentará tal figura, debiendo continuar el proceso.

En el presente caso, si bien no se ha justificado la inasistencia del accionante a la audiencia pública efectuada en esta Corte, del contexto de la demanda y de la revisión del proceso que llevan a adoptar la decisión en esta causa, se llega al convencimiento de que la presencia del afectado en la referida diligencia no tiene la condición de “indispensable”, como exige la ley, pues, como se indica, la Corte, de las constancias procesales, ha podido establecer la vulneración de derechos denunciada. Por tanto, la falta del accionante a la audiencia realizada, no puede considerarse como desistimiento de la acción; más aún si conforme lo previsto en el



artículo 11 numeral 4 del texto constitucional, “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76, numerales 1 y 7 literal I; artículo 75, y artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Segundo Pedro Manotoa Bimbosa.
3. Dejar sin efecto todo lo actuado en segunda instancia, incluyendo la sentencia emitida el 28 de marzo del 2011 por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en el juicio reivindicatorio propuesto por Segundo Pedro Manotoa Bimbosa y el auto del 28 de abril del 2011 que negó el recurso de casación propuesto por el demandante.
4. Disponer que otra Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por Héctor Aníbal Guerrero Solís, demandado en el juicio reivindicatorio propuesto por Pedro Manotoa Bimbosa y la adhesión hecha por el actor.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

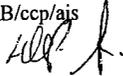
Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves tres de mayo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/ajs



CAUSA 0981-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 25 de junio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

